000705/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"G., V. M. c/F. P. S. S/ SUMARIO (Accidente Sistemico)" Expte. Nro. 705/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 57/2017), por haber interpuesto la demandada (ID1220424), recurso de apelación contra la providencia de fecha 12/09/23 que rechaza la impugnación y aprueba la liquidación practicada por el área contable del Juzgado.

I. El recurrente se agravia de que al momento de realizar la liquidación, se considere que incurrió en mora desde que aconteció el accidente laboral, y por consiguiente, que desde allí se apliquen intereses moratorios sobre la indemnización laboral del actor. Considera que la ley 24.557 aplicable al caso, no prevé en su formulación la aplicación de intereses moratorios sino a partir del momento en que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo incurran en mora, la que recién ocurre a partir de los 15 días de notificada la sentencia.

Cita jurisprudencia del STJ relativa a la capitalización de intereses, la que considera contradictoria con la Resolución N° 414/99. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses moratorios desde el infortunio laboral.

En segundo lugar le causa agravio la aplicación del art. 8 y 17 de la ley 26.773. Aduce que los "importes" a los que alude el art 8 del mencionado plexo normativo, se vinculan a la suma adicional de

pago único del art 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios previstos en los arts 14 y 15, y a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art 17). Aduce que no se aplica a la ecuación prevista en el art. 14 inc 2, ya que dicho apartado legal no prevé un importe, sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado.

Agrega que la actualización por RIPTE de la indemnización laboral definitiva del actor, desde la fecha del hecho, a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia -basándose en los art 8 y 17 inc 6° de la Ley 26.773-, es absolutamente contraria a derecho. Expresa que conforme el inc. 1 del artículo 12 de la ley 24.557, modificado por el art 11 de la Ley 27.348, queda claro que lo que debe ajustarse por RIPTE han ser los salarios mensuales del trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si este fuera menor. Explica por qué considera que la liquidación se aparta de lo dispuesto en la norma. Dice no se puede actualizar por RIPTE los salarios y menos la indemnización laboral definitiva, más allá del infortunio laboral. Concluye que la sentencia de grado, aplica de forma ilegítima los artículos 8 y 17 inc 6 de la Ley 26.773, actualizando así por RIPTE la indemnización que le corresponde al actor desde el accidente hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, suma a la que, a su vez, utiliza como base para calcular los intereses *moratorios* por igual lapso temporal. Expone que debe

reformularse la condena en cuanto a los intereses a aplicar. Mantiene reserva de caso federal.

Se corre traslado de los agravios al actor, contesta mediante ID y peticiona el rechazo, en razón de no existir doble actualización y que la sentencia se encuentra firme no pudiendo en este estado modificarse los parámetros de actualización y de intereses dispuesta.

II. Entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, en el que se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss., Rubinzal Culzoni).

Entonces, la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Con base en esa premisa se procederá al análisis de las cuestiones sometidas a revisión.

La sentencia definitiva N° 92/22 -y su aclaratoria N° 86/22- fue confirmada por esta Alzada mediante S.D N° 07/2023 L, en consecuencia, se encuentra firme y consentida. El recurrente en sus agravios, no cuestiona la adecuación de la liquidación a la sentencia, ni los cálculos

numéricos, sino que ataca lo resuelto en el fallo en sí.

Pretender en este estadio modificar los intereses moratorios o la aplicación de los art. 8 y 17 la Ley 26.773, resulta improcedente, cuestión esta última incluso introducida recién en el memorial. En el ID1150185 el recurrente impugna un período de intereses moratorios –desde la fecha de pago de la ART (05/08/2016) hasta la fecha de sentencia definitiva de primera instancia 12/09/22, que considera inaplicable al caso en base a su interpretación de constituir una doble actualización que arrojaría un resultado exorbitante, lo cual fue rechazado por la magistrada en la resolución aquí apelada, no logrando demostrar el yerro en la adecuación de la liquidación aprobada a los parámetros establecidos en la sentencia en cuestión.

Resulta extemporáneo el planteo introducido por la demandada luego de dictadas las sentencias. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento de los agravios, toda vez que no resulta acorde a lo decidido.

La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por el ahora apelante, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos.

En conclusión, la liquidación elaborada por la contadora, respetó las bases de la sentencia al calcular los intereses moratorios que se cuestionan, por el período ordenado en la sentencia de grado, es decir, desde el infortunio laboral hasta la cancelación del crédito.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirma la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023.

III.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al apelante vencido (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 5 a 7, 13 y 46 de la ley arancelaria. Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación está constituido por la diferencia que resulte entre la liquidación aprobada y la efectuada por la demandada recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID1220424) y, en consecuencia, se confirmar la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de los Dres. L. D. C. y D. A. T., conjuntamente, en el 2% y los de los Dres. L. B. B. y F. A. G., conjuntamente, en el 4%, calculados sobre la base regulatoria señalada

en el considerando III, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez, y existir concordancia en la resolución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 719 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS